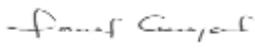


INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el escrito presentado por el actor el 15 de junio de 2021, el cual se encuentra pendiente por resolver. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Bladimiro Riascos Hernández vs. Departamento del Valle del Cauca.

AUTO 1676

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito del 15 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora, como fundamento de la petición indica que el artículo 121 del CGP, establece que en los procesos en primera o única instancia no puede transcurrir en un lapso superior a un año para dictar sentencia, seis meses para dictar sentencia en segunda instancia y sólo pueden prorrogarse por seis meses de manera excepcional, previa explicación de la necesidad de hacerlo.

Que la demanda se presentó el día 31 de mayo de 2018, se admitió el 19 de junio siguiente mediante auto notificado el 27 de junio del mismo año, el día 12 de agosto de 2019 se realizó la audiencia del artículo 77 y se programó el 2 de marzo de 2020 para realizar la audiencia de juzgamiento, la cual no se efectuó a pesar de que habían sido aportadas las pruebas, que no obstante el 2 de julio de 2020 se decreta una prueba de oficio quedando el expediente sin actuación alguna a la fecha.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-334 del 21 de agosto de 2020 estableció que el artículo 121 del CGP es aplicable en materia laboral, motivo por el cual considera se ha vulnerado a su representado el derecho al debido proceso, a tutela judicial efectiva siendo entonces procedente se declare la falta de competencia y se remita el expediente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

La petición de la profesional del derecho se negará, por cuanto si bien es cierto el artículo 121 del CGP, establece los términos en que se deben decidir de fondo los asuntos y la Corte Constitucional en Sentencia T-334 de 2020 indicó que este precepto era aplicable a la especialidad laboral, al considerar no existía en el procedimiento laboral una regla en tal sentido, no es menos cierto que sobre el mismo tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de nuestra especialidad, Sentencia de Tutela No. STL523-2021 el 17 de febrero de 2021, dentro del radicado radicado 62120 estableció que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social sí tenía disposiciones propias que regulaban la materia, en tal sentido preciso:

“En efecto, obsérvese como el ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”

“De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia”.

Por otra parte, existen situaciones ajenas al despacho, todas ellas de público conocimiento, caso COVID 19, alteración del orden público, implementación de la virtualidad, mas la altísima carga laboral del despacho, entiéndase más de 1200 procesos ordinarios, que han ocasionado cierre de despachos e interrupción de términos y aplazamiento de audiencias por casi dos meses que duró la digitalización de los expedientes, que han ocasionado tardanza en los procesos y la sobrecarga no es exclusiva de este despacho.

Así las cosas, atendiendo que no es aplicable al procedimiento laboral la disposición contenida en el artículo 121 del CGP sumado a que el día de hoy se está notificando por estado el auto que fija el 2 de diciembre de 2021 como fecha para decidir este asunto, se negará por improcedente la solicitud de declaratoria de falta de competencia.

Finalmente se le indica al actor que estando ya fijada la fecha para su audiencia, la remisión de su proceso a otro despacho podría hacer más gravosa su situación, dado que la mayoría de los juzgados laborales presentan retrasos por sobrecarga de trabajo.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

-NEGAR por improcedente la petición de declaratoria de falta de competencia establecida en el artículo 121 del CGP, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05d568db129cb32c77dc7503c8df9a400d8c4fd33d8b2a8af6bb41cc74e097a**
Documento generado en 19/11/2021 02:05:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>